

Registro: 2027679

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 24 de noviembre de 2023 10:35 horas	Tesis: I.5o.C.117 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

ALBACEA DE LA SUCESIÓN. SU REMOCIÓN POR INCUMPLIR LA OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTAS OPORTUNAMENTE, NO ESTÁ SUJETA A QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL REQUIERA PREVIAMENTE SU CUMPLIMIENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Dentro de un juicio sucesorio uno de los herederos promovió incidente de remoción del albacea de la sucesión, donde alegó que éste no había rendido cuentas oportunamente, aunado a que llevaba más de diez años en el cargo sin haber logrado la conclusión del procedimiento sucesorio. El Juez de primera instancia declaró fundado el incidente, lo que se confirmó en segunda instancia por el tribunal de alzada, quien estimó que las causas alegadas por la actora incidentista eran fundadas; inconforme, el albacea promovió juicio de amparo indirecto, en el que alegó que la autoridad judicial nunca lo requirió para que rindiera cuentas, razón por la que argumentó que los plazos legales para hacerlo no habían comenzado a transcurrir en su perjuicio. El Juez de Distrito negó el amparo al quejoso, contra lo que interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la obligación del albacea de rendir cuentas tiene su fundamento directamente en la ley y no depende de ningún requerimiento judicial, por lo que su remoción por incumplir esa obligación o por no haberlo hecho oportunamente, no está sujeta a que el órgano jurisdiccional requiera previamente su cumplimiento.

Justificación: Lo anterior, porque de los artículos 1722 del Código Civil y 848, 850 y 851 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, aplicables para la Ciudad de México, se advierte que el albacea de la sucesión tiene la obligación de rendir cuentas, entre las que se ubican la anual, que deberá presentarse dentro de los cinco días inmediatos posteriores al término de cada año en el que se desempeñe el cargo. Asimismo, el artículo 848 citado establece que cuando el que administre la sucesión no rinda cuentas dentro del término legal, será removido del cargo, lo que el Alto Tribunal del País ha complementado en el sentido de que dicha remoción debe hacerse mediante un procedimiento donde se garantice el derecho de defensa de las partes. Por tanto, si el albacea de la sucesión es omiso en rendir la cuenta anual dentro de los primeros cinco días posteriores al término de cada año, aunque lo haga posteriormente sin causa justificada, el Juez, previa sustanciación del procedimiento respectivo, podrá decretar su remoción, no siendo indispensable para ello comprobar que se le requirió previamente el cumplimiento, ya que el fundamento de dicha obligación y los plazos para hacerlo no tienen su origen en un requerimiento judicial, sino directamente en la ley. No obsta a lo anterior que el artículo 845 del citado código procesal civil faculte al Juez para exigir de oficio el cumplimiento de la obligación de rendir cuentas, pues ello no quiere decir que la remoción del albacea esté condicionada a que primero se le requiera judicialmente, ya que dicha atribución del órgano jurisdiccional es reglada, para superar la omisión o contumacia del albacea, pero no excluye el hecho de que las cuentas se rindieron extemporáneamente y que, por ende, ello pueda

Semanario Judicial de la Federación

dar lugar a su remoción en términos del artículo 848 del citado ordenamiento adjetivo; máxime que el referido precepto legal no sanciona la omisión de rendir cuentas, sino el no haberlo hecho oportunamente.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 207/2023. Julio Mandujano García, su sucesión. 30 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Diego Gama Salas.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2023 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027680

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 24 de noviembre de 2023 10:35 horas	Tesis: I.5o.C.118 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Civil	

ALIMENTOS RETROACTIVOS. CIRCUNSTANCIAS QUE DEBE PONDERAR EL JUZGADOR PARA DETERMINAR SU CUANTÍA CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, A FIN DE NO IMPONER A QUIEN LOS DEMANDA UNA CARGA PROBATORIA DESPROPORCIONADA SOBRE LOS GASTOS QUE EROGÓ EN FAVOR DEL MENOR DE EDAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: La madre de una infante promovi3 acci3n de reconocimiento de paternidad contra el padre de 3sta. El Juez la declar3 procedente y conden3 al progenitor al pago de una pensi3n alimenticia por el equivalente al 15 % de sus ingresos, as3 como al pago de los alimentos retroactivos, respecto de los cuales se3al3 que la progenitora deb3a exhibir una planilla de gastos justificada de las erogaciones que realiz3 a favor de la menor de edad; inconforme con esa decisi3n, la actora interpuso recurso de apelaci3n, pues se3al3 que esa carga probatoria era desproporcionada; sin embargo, el tribunal de alzada confirm3 la resoluci3n apelada; contra lo cual promovi3 juicio de amparo directo.

Criterio jur3dico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que para determinar la cuant3a de los alimentos retroactivos, el juzgador debe ponderar diversas circunstancias a fin de no imponer a quien los demanda una carga probatoria desproporcionada sobre los gastos que erog3 en favor del menor de edad, como analizar, entre otros elementos, el tiempo que ha mediado entre el nacimiento y su reconocimiento; si los alimentos se reclaman a partir de las necesidades b3sicas y ordinarias de aqu3l, o bien, si se reclama la erogaci3n de gastos extraordinarios que superan un qu3ntum regular.

Justificaci3n: Lo anterior, porque la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n ha establecido que en los casos de reconocimiento de paternidad, el origen de la obligaci3n alimentaria tiene su fundamento en la relaci3n paterno-filial y no en el reclamo judicial, por lo que la deuda alimentaria es debida al menor de edad desde el momento de su nacimiento. Esto, con independencia del origen de su filiaci3n, es decir, al margen de si naci3 dentro o fuera del matrimonio, ya que dicho criterio resultaría discriminatorio y, adem3s, desconocer3a que el v3nculo que une a sus padres no es la fuente de la obligaci3n alimentaria frente a sus hijos, sino la relaci3n de filiaci3n que guardan respecto de 3stos. Bajo este contexto, para determinar la cuant3a de los alimentos retroactivos deben operar los principios de necesidad y de proporcionalidad, es decir, que los alimentos deben fijarse en funci3n de las necesidades del acreedor y las posibilidades econ3micas del deudor, partiendo de la base de que en t3rminos del art3culo 311 Bis del C3digo Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de M3xico, los menores de edad gozan de la presunci3n de necesitar alimentos. As3, dado que los alimentos retroactivos tienen una funci3n retrospectiva, porque cumplen con una obligaci3n de asistencia que se ten3a desde el pasado, es necesario que el 3rgano jurisdiccional analice todas las circunstancias del caso para no establecer una carga desproporcionada al deudor y, al mismo tiempo, cubrir las necesidades que tuvo el acreedor; en dichos elementos deber3 analizarse el tiempo que medi3 entre el nacimiento del acreedor y el reconocimiento de paternidad ya que, por ejemplo,

Semanario Judicial de la Federación

si no ha transcurrido un tiempo considerable entre esos eventos, el porcentaje que se fijó para la pensión definitiva, por regla general, podría aplicarse retroactivamente a su nacimiento sin necesidad de que quien promueva compruebe todos los gastos ordinarios que realizó, ya que el hecho de que el infante se encuentre en condiciones óptimas, es prueba suficiente de que se le procuraron sus alimentos ordinarios desde el nacimiento. En contrapartida, si ha pasado un tiempo considerable entre el nacimiento y el reconocimiento, o bien, el progenitor reclama los alimentos retroactivos, por ejemplo, en función de una cantidad líquida determinada; alega que los que fijó el órgano jurisdiccional son inferiores a los que efectivamente cubrió o aduce que realizó gastos extraordinarios a favor de su hijo, como pueden ser por enfermedades, padecimientos, gastos escolares, entre otros, en estos casos sí sería válido imponer al demandante la carga de probar cuáles fueron esas erogaciones, ya que con ello no se le estaría exigiendo la carga de demostrar que aquél necesitaba alimentos cuando ésta es una presunción que deriva de la ley, sino comprobar que los alimentos retroactivos que reclama corresponden a gastos que se ajustaron a las necesidades que en su momento tuvo el menor de edad lo que, al mismo tiempo, deberá estudiarse en función de las posibilidades económicas del deudor.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 427/2023. 7 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Diego Gama Salas.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2023 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027681

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 24 de noviembre de 2023 10:35 horas	Tesis: PR.A.CN. J/28 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Administrativa	

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE CONTESTAR UN ESCRITO DE PETICIÓN ELEVADO AL SECRETARIO GENERAL O AL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, AMBOS DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO “CORREOS DE MÉXICO”. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes adoptaron posturas discrepantes al analizar la omisión de contestar un escrito de petición elevado al secretario general del Comité Ejecutivo Nacional o al titular de la Unidad de Transparencia, ambos del Sindicato Nacional de Trabajadores del Servicio Postal Mexicano “Correos de México”, pues mientras unos sostuvieron que debía conocer del juicio de amparo un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa, el otro consideró que se debía fijar la competencia al especializado en materia de trabajo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que la omisión de contestar un escrito de petición elevado al secretario general o al titular de la Unidad de Transparencia, ambos del Sindicato Nacional de Trabajadores del Servicio Postal Mexicano “Correos de México”, es de materia administrativa y, por tanto, corresponde a los Juzgados de Distrito de tal especialidad el conocimiento del juicio de amparo indirecto promovido en contra de tal omisión.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la jurisprudencia 2a./J. 61/2019 (10a.), de título y subtítulo: “COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE DESECHAMIENTO DE PLANO DE UNA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE RECLAMÓ DE UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA LA OMISIÓN DE CONTESTAR UN ESCRITO DE PETICIÓN. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA [ABANDONO DE LA TESIS 2a. LVI/2010 (*)].”, que la omisión de dar contestación a un escrito de petición formulado con apoyo en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene una naturaleza administrativa, pues su finalidad es obtener una respuesta a la solicitud; por tanto, si bien el Sindicato Nacional de Trabajadores del Servicio Postal Mexicano “Correos de México” tiene como finalidad el mejoramiento del nivel de vida de sus agremiados, lo cierto es que su naturaleza no es eminentemente laboral, ya que también es un sujeto obligado a garantizar el derecho de acceso a la información, a través del secretario general y del titular de la Unidad de Transparencia del referido sindicato, de conformidad con el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por ende, la omisión de contestar una solicitud de información elevada a dicho sindicato guarda estrecha relación con el derecho de petición previsto en el precepto 8o. de nuestra Carta Magna y, en consecuencia, corresponde conocer a un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa de la demanda de amparo promovida en contra de tal omisión, por ser competente para ello.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Semanario Judicial de la Federación

Contradicción de criterios 44/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Cuarto, Sexto, Octavo, Noveno, Décimo Segundo, Décimo Cuarto y Décimo Sexto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 13 de julio de 2023. Mayoría de dos votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado. Disidente: Magistrado Gaspar Paulín Carmona, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Secretaria: Xareni Quiroz Reyes.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 18/2022, el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 18/2022, el sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 17/2022, el sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 12/2022, el sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los conflictos competenciales 16/2022 y 28/2022, y el diverso sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 15/2022.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 61/2019 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 65, Tomo II, abril de 2019, página 991, con número de registro digital: 2019622.

Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 44/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2023 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de noviembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027682

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 24 de noviembre de 2023 10:35 horas	Tesis: I.5o.C.110 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Civil	

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE DEMANDA EL CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE TRANSPORTE DE MERCADERÍAS PROCEDENTES DEL EXTRANJERO POR VÍA MARÍTIMA, DERIVADO DEL ROBO O PÉRDIDA DEL CONTENEDOR RESPECTIVO EN TIERRA Y EN TERRITORIO NACIONAL. CORRESPONDE AL JUEZ QUE PREVINO (FEDERAL O DEL FUERO COMÚN).

Hechos: En el juicio ordinario civil promovido ante un Juez del fuero común, se demandó el cumplimiento de un contrato de transporte de mercaderías procedentes de China y el pago de daños y perjuicios por el robo o pérdida del contenedor respectivo en tierra y en territorio nacional; la empresa naviera demandada opuso la excepcin de incompetencia por declinatoria al estimar actualizada la hipótesis de competencia de un Juez de Distrito conforme al artículo 104, fracción IV, de la Constitución General, al tratarse de un asunto en el que se transportaron mercancías por vía marítima y, por ende, estimaba que debía aplicarse la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, la cual se declaró procedente y suscitó un conflicto competencial.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que corresponde al Juez que previno (federal o del fuero común), conocer del juicio en el que se demanda el cumplimiento de un contrato de transporte de mercaderías procedentes del extranjero por vía marítima, derivado del robo o pérdida del contenedor respectivo en tierra y en territorio nacional, conforme al artículo 104, fracción II, de la Constitución General, al actualizarse la competencia concurrente.

Justificacin: Lo anterior, porque aun en la hipótesis de que el contrato de transporte de carga o el conocimiento de embarque de las mercancías se hubiera pactado como multimodal, en el que se incluye el transporte marítimo, terrestre y aéreo, la aplicacin de la ley marítima y la competencia exclusiva federal, conforme a los artículos 104, fracción IV, de la Constitución General y 1, 3, 4, fracción IV, 129 y 133 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos se actualizaría únicamente en el tramo de transporte de mercancías en vías navegables, no así si éstas fueron robadas o extraviadas en territorio nacional por vía terrestre. En tal virtud, si la competencia federal exclusiva se actualiza únicamente por la transportacin de mercaderías en vías navegables y éstas se perdieron en tierra y en la República Mexicana, después de haberse cumplido con el transporte marítimo (haber arribado a puerto), la hipótesis constitucional y legal relacionada con esa competencia no se actualiza, dado que debe ponderarse, en todo caso, la accin ejercida y los hechos que sustentaron la causa de pedir; de ahí que la competencia sea concurrente, en aplicacin de la fracción II del artículo 104 citado. Por tanto, es el Juez que previno (federal o del fuero común), quien debe seguir conociendo del proceso de que se trata.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Conflicto competencial 1/2023. Suscitado entre el Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Civil y el Juzgado Trigésimo Octavo de lo Civil de Proceso Escrito, ambos de la Ciudad de México. 2 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretario: Dante Adrián Camarillo Palafox.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2023 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027683

Und3cima 3poca	Tipo de Tesis: Aislada	Publicaci3n: Viernes 24 de noviembre de 2023 10:35 horas	Tesis: XX.2o.P.C.11 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federaci3n.	Materia(s): Civil	

CONFLICTO COMPETENCIAL DE CAR3CTER NEGATIVO. SE CONFIGURA ANTE LA NEGATIVA DE DOS JUECES DE PRIMER GRADO PARA CONOCER DE UN JUICIO ORDINARIO CIVIL Y, PARA DIRIMIRLO, LA PARTE PERJUDICADA PUEDE ACUDIR AL PLENO DE DISTRITO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, SIN NECESIDAD DE AGOTAR RECURSO ORDINARIO ALGUNO.

Hechos: El Pleno de Distrito del Poder Judicial del Estado de Chiapas declar3 inexistente el planteamiento de competencia derivado de que dos Jueces locales en juicios de orden civil, se negaron a conocer del asunto por raz3n de territorio, en virtud de que no se trataba de un conflicto competencial, ante la inexistencia de un procedimiento en sede judicial.

Criterio jur3dico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que se configura un conflicto competencial de car3cter negativo, en t3rminos del art3culo 167 del C3digo de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, ante la negativa de dos Jueces de primer grado para conocer de un juicio ordinario civil y, para dirimirlo, la parte perjudicada puede acudir al Pleno de Distrito del Poder Judicial del Estado de Chiapas, sin necesidad de agotar recurso ordinario alguno.

Justificaci3n: Lo anterior, porque de acuerdo con el sistema legal vigente en el C3digo de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, los conflictos de competencia, en juicios de orden civil, pueden ser de car3cter positivo o negativo. El primero se da cuando dos Jueces sostienen ser competentes para conocer y resolver un mismo asunto y tiene su origen en el planteamiento de la excepci3n de incompetencia por declinatoria o inhibitoria, como se prev3 en el art3culo 165 de dicho c3digo; mientras que el conflicto negativo surge cuando un mismo asunto es planteado ante dos Jueces diversos y ambos se niegan a conocer del mismo; esto es, se presenta la demanda y el Juez declara que carece de competencia o jurisdicci3n para conocer del asunto y despu3s se plantea la misma demanda a otro Juez y tambi3n declara carecer de competencia o jurisdicci3n; entonces, para que se suscite un conflicto negativo de competencia entre Jueces locales en juicios de orden civil, es necesario que exista pronunciamiento expreso de ambos en el sentido de negarse a conocer de un asunto por raz3n de materia, cuant3a, grado o territorio y, para determinar el 3rgano competente, la parte perjudicada puede acudir al Pleno de Distrito del Poder Judicial del Estado de Chiapas, sin necesidad de agotar los recursos ordinarios ante el superior inmediato, conforme a la regla especial contenida en el precepto 167 del c3digo en menc3n. Ello se afirma, porque dicho art3culo no exige que la primera decisi3n sobre la cuesti3n competencial negativa haya sido impugnada por la parte interesada mediante los recursos ordinarios que prev3 la ley del proceso que pretende instaurarse; mientras que en el segundo momento tampoco ser3 necesario, porque el legislador consider3 que ya existe un primer pronunciamiento que constituye un indicio de que ante la misma demanda se emita otro id3ntico que cancelar3a materialmente el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva consagrado en el precepto 17 de la Constituci3n General y con la finalidad de evitar una decisi3n de ese tipo, agiliza su resoluci3n concreta mediante el pronunciamiento que debe realizar el superior jer3rquico de ambos Jueces, a quien le corresponde ejercer sus facultades para decidir los conflictos de competencia; recayendo

Semanario Judicial de la Federación

dicha atribución en el Pleno de Distrito del Poder Judicial del Estado de Chiapas, conforme a los artículos 78 de la Constitución Política y 41 del Código de Organización del Poder Judicial locales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 476/2022. Rosmery Hernández Bonifaz y otros. 28 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Refugio Noel Montoya Moreno. Secretaria: Nayeli Guadalupe del Carpio Ríos.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2023 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027684

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 24 de noviembre de 2023 10:35 horas	Tesis: PR.P.CN. J/19 K (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Penal	

CONFLICTO COMPETENCIAL INEXISTENTE. CAMINO PROCESAL A SEGUIR CUANDO UN JUEZ DE DISTRITO SUSTENTA SU DETERMINACIÓN DE INCOMPETENCIA EN EL HECHO DE HABER SIDO SEÑALADO, ENTRE OTROS, COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, Y EL ACTO RECLAMADO NO SE ENCUENTRA CLARAMENTE PRECISADO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron en forma divergente en cuanto a la existencia y solución de un conflicto competencial cuando un Juez de Distrito, entre otros, fue señalado como autoridad responsable, y el acto reclamado no se encuentra claramente precisado en la demanda de amparo, pues mientras uno fijó la competencia en términos de la regla contenida en el artículo 37 de la Ley de Amparo, otro determinó que se actualizaba la competencia excepcional prevista en el artículo 38 de la Ley de Amparo, y el otro consideró que debían seguirse las directrices señaladas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el conflicto competencial 11/2019.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que el Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer de un conflicto competencial en el que un Juez de Distrito que conoció de la demanda por turno decline la competencia bajo el argumento de que fue señalado como autoridad responsable, pero no exista claridad en el acto que se reclama, debe resolver que hasta ese momento no existe conflicto competencial, al no constituir una declinatoria de competencia por razón de grado, materia o territorio y, en consecuencia, debe remitir los autos al Juez de Distrito que previno para que atienda al siguiente camino procesal: a) Remita los autos a otro juzgado de la misma especialización dentro del mismo Distrito o Circuito, y si no lo hubiera, al más cercano en competencia mixta o especializado en la materia que corresponda; b) El Juez de Distrito que lo reciba procederá a la sustanciación del procedimiento del juicio de amparo; entre otras actuaciones, solicitará el informe con justificación a las autoridades responsables, incluido al que previno, con el que dará vista a las partes en términos del artículo 117 de la Ley de Amparo; c) Recibido el informe con justificación, verificará si el Juez que previno en el conocimiento del asunto emitió o no el acto reclamado, y: 1. Si no emitió el acto reclamado, en términos del artículo 42 de la Ley de Amparo, deberá suspender el procedimiento y devolver los autos al Juez que previno para que sea éste el que continúe con el trámite; o 2. Si el que previno sí emitió el acto reclamado, el Juez de Distrito deberá continuar conociendo del juicio hasta su conclusión.

Justificación: La competencia es la facultad que la ley otorga a un órgano jurisdiccional para que conozca de determinados asuntos, dentro de los límites que la propia norma determina, y es garantía de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, para la existencia de un conflicto basta que dos órganos jurisdiccionales, en ejercicio de su autonomía y potestad, se rehúsen a conocer de un asunto, y la controversia será competencial cuando la causa de discusión entre los juzgadores involucrados estribe en los factores que delimitan el ejercicio de la jurisdicción –cuantía, fuero, materia o territorio–. Para determinar la competencia del juicio de amparo indirecto, debe acudirse a las reglas de competencia previstas en los artículos 107, fracción VII, de la Constitución General, así como 37 y 38 de la Ley de Amparo. Asimismo, las reglas de competencia por territorio, generales

Semanario Judicial de la Federación

y excepcional, se edifican a partir de dos figuras en común, que son la autoridad responsable y el acto reclamado, ya que para fijar cualquiera de aquéllas es necesario atender a la naturaleza de ambos, lo que implica, invariablemente, la precisión del acto y a quién se le reclama, pues sólo así puede verificarse cuál es la regla que debe aplicarse para fijar la competencia, tal y como se desprende del artículo 108 de la Ley de Amparo, que contempla los requisitos que debe satisfacer la demanda de amparo indirecto, entre ellos, la mención de la autoridad o autoridades responsables, y la norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame, cuya omisión da lugar a requerir al quejoso para que los señale, con la consecuencia de tener por no presentada la demanda en caso de no cumplir con ello. Por tanto, en la demanda de amparo, por su importancia, destaca la precisión del acto reclamado, pues la calidad de autoridad responsable depende sustancialmente de dicho señalamiento, ya que conforme al artículo 5o., fracción II, párrafo primero, de la Ley de Amparo, sólo tiene el carácter de autoridad responsable quien haya dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto que cree, modifique o extinga situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, u omita el acto que, de realizarse, crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas. Así, resulta necesario que en la demanda de amparo no sólo se señale como autoridad responsable al Juez de Distrito, sino que además se precise con claridad el acto concreto que se le reclama, pues sólo así puede analizarse si efectivamente tiene la calidad de autoridad responsable para los efectos del juicio de amparo. Asimismo, atendiendo a las reglas para la sustanciación del juicio de amparo indirecto contenidas en la Ley de Amparo, una vez señalados en el escrito de demanda la autoridad responsable, el acto que se le reclama y los conceptos de violación y sea admitida por el órgano jurisdiccional, éste señalará día y hora para la celebración de la audiencia constitucional y pedirá a las autoridades responsables que rindan informe con justificación, en el que deberán exponer las razones y fundamentos que estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado, acompañando las constancias necesarias para apoyarlo, ello conforme a los artículos 115 y 117 de la Ley de Amparo; así, una de las bases para resolver sobre las cuestiones planteadas es precisamente el informe con justificación de la autoridad responsable. Por otra parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el conflicto competencial 11/2019, precisó que aun cuando los Tribunales Colegiados de Circuito se negaran a conocer del juicio de amparo directo promovido, lo que si bien genera la idea de que existe el conflicto competencial, lo cierto es que, atendiendo a que la postura del órgano colegiado declinante no está sostenida en una cuestión objetiva (materia, grado o territorio), sino en razón de que fue señalado como autoridad responsable, no puede afirmarse, entonces, que exista un conflicto competencial real; de ahí que, en esa misma línea, el Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver un conflicto competencial en el que el Juez de Distrito que conoció de la demanda por turno decline competencia bajo el argumento de que fue señalado como autoridad responsable, debe resolver que no existe conflicto competencial, al no constituir una declinatoria de competencia por razón de grado, materia o territorio y, en consecuencia, debe remitir los autos al Juez de Distrito que previno para que atienda al camino procesal detallado.

PLENO REGIONAL EN MATERIA PENAL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 66/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito. 7 de septiembre de 2023. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Samuel Meraz Lares (presidente), quien formuló voto concurrente y Héctor Lara González. Ponente: Magistrada Emma Meza Fonseca. Secretaria: María del Carmen Campos Bedolla.

Criterios contendientes:

Semanario Judicial de la Federación

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver el conflicto competencial 22/2022, el sustentado por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito, al resolver el conflicto competencial 101/2023, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, al resolver el conflicto competencial 10/2022.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 66/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2023 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de noviembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027685

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 24 de noviembre de 2023 10:35 horas	Tesis: IX.1o.C.A.2 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

COSTAS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. LA CONDENA PREVISTA EN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ DEBE DECRETARSE EN FAVOR DE LA PARTE VENCEDORA, AUN CUANDO ÉSTA SE ENCUENTRE CONSTITUIDA POR UN ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL REPRESENTADO POR SERVIDORES PÚBLICOS.

Hechos: En el juicio ordinario civil de origen, una persona demandó a diversos órganos de la administración pública del Estado de San Luis Potosí, por la prescripción positiva de un inmueble; no obstante, el Juez de primera instancia consideró la falta de legitimación pasiva de las demandadas, por lo que las absolvió de las prestaciones reclamadas, sin hacer condena al pago de costas en su favor. Inconforme con la falta de condena en costas, uno de los entes públicos apeló la resolución primigenia; empero, el juzgador calificó como inoperantes sus agravios al estimar que la apelante era un organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado y que quienes llevaron su defensa fungían como servidores públicos al servicio de la administración pública estatal, de tal forma que no contaban con el libre ejercicio de su profesión como abogados y no generaban honorarios, dado que percibían un salario, por lo que se actualizaba la hipótesis prevista en el artículo 135, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, que dispone que la condena en costas no comprenderá los honorarios ocasionados, no autorizados por la ley.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la condena al pago de costas prevista en las fracciones I y II del artículo 135 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, debe decretarse en favor de la parte vencedora, aun cuando ésta se encuentre constituida por un órgano de la administración pública estatal representado por servidores públicos.

Justificación: Lo anterior, porque la condena en costas abarca todos los gastos y erogaciones originados durante el proceso relacionado estrecha y directamente con éste, los cuales serán soportados por quien los realiza o por la parte condenada a su pago; de tal suerte que en el incidente de regulación respectivo esa condena será integrada tanto por los honorarios del o de los abogados de la vencedora, como por todos aquellos gastos y expensas que se hubieren realizado con motivo del procedimiento judicial, sin que para ello puedan tomarse en cuenta aquellas promociones, pruebas y actuaciones que sean inútiles y superfluas o no autorizadas por la ley.

Sobre el particular, es de señalarse que en el código mencionado, en cuanto a ese tema, se adoptó el sistema del vencimiento con un criterio de aplicación estricta o absoluta, que no otorga al órgano jurisdiccional facultad para ponderar cuándo aplicar o no la condena al pago de costas, sino únicamente al hecho objetivo del vencimiento puro.

Bajo este panorama, es procedente la condena en costas por el hecho de actualizarse las hipótesis previstas en el artículo 135 citado, aun cuando la parte vencedora se encuentre conformada por un ente de la administración pública estatal que

Semanario Judicial de la Federación

hubiera sido representado por funcionarios públicos facultados para ello lo que, en modo alguno, implica la procedencia genérica del pago que será solicitado, sino que se encontrará supeditado a la regulación incidental que sobre el tópico efectúe el órgano jurisdiccional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 553/2022. 8 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: María Lucila Mejía Acevedo. Secretario: Rodolfo Ocejo Lambert.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2023 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027686

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 24 de noviembre de 2023 10:35 horas	Tesis: PR.L.CS. J/48 L (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE LA PERSONA ACTUARIA DE ENTREGAR LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN A LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA RESPECTIVA, DEBE AGREGARSE AL EXPEDIENTE COPIA DE AQUÉLLA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas opuestas al determinar si para la validez del emplazamiento, era o no necesario que se agregara a los autos la copia o duplicado de la cédula entregada a la persona con quien se entendió la diligencia de emplazamiento; pues mientras uno de ellos estimó que era indispensable que ese documento se incorporara al expediente, para estar en aptitud de verificar su legalidad; el otro órgano sostuvo que bastaba con que la persona actuaria asentara en la razón levantada con motivo de dicha diligencia que fue entregada o anotada, en atención a la fe pública con la que contaba.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que para tener por satisfecho el requisito de entregar la cédula prevista en el artículo 751 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con la jurisprudencia 2a./J. 22/2011 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es necesario que obre en el expediente copia de la cédula de notificación que la persona actuaria entregue a la persona con quien se entienda la diligencia de emplazamiento.

Justificación: De conformidad con la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la falta de emplazamiento o la práctica irregular de dicho acto constituye una violación procesal de carácter grave por su magnitud; asimismo, ha determinado que las personas actuarias se encuentran obligadas en toda notificación personal a elaborar y entregar la cédula contemplada en el artículo 751 de la Ley Federal del Trabajo; y que en el caso de elaborar un citatorio ante la ausencia de la persona buscada, su representante o apoderado legal, además de su razón, debe agregar a los autos la copia de dicho citatorio, con la finalidad de generar certeza de que se efectuó correctamente. Tomando en consideración tales premisas, así como debe obrar copia del citatorio para constatar la validez de éste, por mayoría de razón también debe agregarse al expediente la copia de la cédula de notificación dejada en poder de la persona con quien se entienda la diligencia de emplazamiento, dada su trascendencia; máxime que los expedientes constituyen un registro documental que debe recopilar todos los actos procesales del juicio, entre otros motivos, para efecto de verificar la legalidad de las actuaciones. Ello no demerita la atribución que poseen las personas actuarias de dar fe de los hechos acontecidos en la práctica de las diligencias que les encomienda la ley, porque sus afirmaciones deben sustentarse en elementos objetivos; de tal suerte tal que la razón que levanten, por sí sola, no permitiría constatar que el contenido de la referida cédula fue suficiente para que la persona destinataria contara con los elementos necesarios para estar en aptitud de acudir a juicio a ejercer su derecho de defensa.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Semanario Judicial de la Federación

Contradicción de criterios 114/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 11 de octubre de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y de los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Ponente: Magistrada Rosa María Galván Zárate. Secretario: Eduardo Alfonso Guerrero Serrano.

Tesis y criterio contendiente:

El Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 387/2017, el cual dio origen a la tesis aislada XXVII.2o.2 L (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. EN ATENCIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA, AL PRACTICARLO EL ACTUARIO DEBE DEJAR CONSTANCIA O DUPLICADO EN AUTOS DE LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 751 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO." publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de febrero de 2018 a las 10:11 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 51, Tomo III, febrero de 2018, página 1425, con número de registro digital: 2016193, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 31/2023.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 22/2011 (10a.), de rubro: "NOTIFICACIONES PERSONALES (PRIMERA O ULTERIOR) EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. DEBE DEJARSE LA CÉDULA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 751 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 4, página 2901, diciembre de 2011, con número de registro digital: 2000018.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2023 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de noviembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027687

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 24 de noviembre de 2023 10:35 horas	Tesis: XX.2o.P.C.10 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS EN EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. PARA QUE SEA VÁLIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIAPAS, DEBEN PUBLICARSE POR TRES VECES, DE SIETE EN SIETE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN OTRO DE LOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN LA ENTIDAD, DEBIENDO MEDIAR ENTRE CADA PUBLICACIÓN SEIS DÍAS NATURALES, PARA QUE LA SIGUIENTE SE REALICE AL SÉPTIMO.

Hechos: Derivado de un juicio especial hipotecario al que la quejosa compareció después de dictada la sentencia que todavía no causaba ejecutoria, acudió al juicio de amparo indirecto para controvertir su ilegal emplazamiento por edictos y, como consecuencia de éste todo lo actuado, la sentencia que la condenó al pago de las prestaciones reclamadas y su ejecución, al considerar que se vulneraron sus derechos de audiencia y al debido proceso. Se concedió la protección constitucional porque no fue respetado el lapso que debe mediar entre cada publicación de edictos, respecto de la realizada en un medio distinto al Periódico Oficial local; contra esa resolución el actor en el procedimiento de origen interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para que sea válido el emplazamiento por edictos en un juicio especial hipotecario, en términos del artículo 121 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, los edictos deben publicarse por tres veces de siete en siete días, en el Periódico Oficial del Estado y en otro de los de mayor circulación en la entidad, debiendo mediar entre cada publicación seis días naturales, para que la siguiente se realice al séptimo.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a dicho precepto, tratándose de personas inciertas o de aquellas cuyo domicilio se ignore, procede la notificación por edictos, los cuales deben publicarse por tres veces en el Periódico Oficial del Estado y en otro de los de mayor circulación en el mismo, prefiriéndose los periódicos que se editen semanariamente en el lugar del juicio. Ahora bien, la expresión "semanariamente" debe entenderse como el plazo que previó el legislador para realizarse las publicaciones, es decir, que los edictos se publicarán cada siete días; así, debe interpretarse en el sentido de que entre cada una de las publicaciones deben mediar seis días naturales, para que la siguiente publicación se realice al séptimo día. Ello es así, porque dicha expresión únicamente señala cuándo deben realizarse las publicaciones, sin precisar los días que han de mediar entre éstas; sin embargo, ese dato puede determinarse a partir del mandato consistente en que la publicación deberá realizarse en "los periódicos que se editen semanariamente en el lugar del juicio", ya que si se afirmara que deben mediar siete días hábiles, la publicación no sería semanal, en contravención a la regla prevista en el precepto citado. Además, la disposición examinada no admite otra interpretación más que la adoptada, pues no se entiende que el legislador haya empleado el vocablo "semanariamente" al señalar que quien pretenda llevar a cabo una notificación por edictos debe preferir un periódico que se edite con dicha periodicidad, sino para dejar

Semanario Judicial de la Federación

establecido que entre cada publicación deben mediar siete días, cuyo lapso fue elegido por el órgano creador de la norma en uso de su libertad configurativa por estimar que resulta idóneo para garantizar al demandado el conocimiento de la información que se está publicando.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 272/2022. Scotiabank Inverlat, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Scotiabank Inverlat. 28 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Refugio Noel Montoya Moreno. Secretaria: Nayeli Guadalupe del Carpio Ríos.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2023 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027688

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 24 de noviembre de 2023 10:35 horas	Tesis: I.5o.C.122 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Civil	

FACTURAS. CUANDO EN LA RELACIN COMERCIAL LAS PARTES PACTAN UN PROCEDIMIENTO PARA OBTENER SU PAGO, CUYA CONFIGURACIN NO INCIDE EN LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACIN DE ÉSTE, EL ACREEDOR PUEDE RECLAMAR DIRECTAMENTE SU CUMPLIMIENTO ANTE LA INSTANCIA JUDICIAL.

Hechos: Una persona demandó a otra el pago de diversas facturas que emitió por la prestacin de servicios. En la contestacin de la demanda la deudora negó el derecho del acreedor, al argumentar que no siguió el procedimiento contractual para obtener su cobro, como era presentar las facturas para su validacin y pago, así como obtener un contrarrecibo por dicha entrega. El Juez del conocimiento condenó a la deudora al pago de las facturas, motivo por el cual acudió al juicio de amparo directo alegando que no tenía obligacin de pagarlas, pues insistió en que la acreedora no cumpli con el procedimiento pactado para obtener el pago.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en una relacin comercial las partes pactan un procedimiento para obtener el pago de las facturas, cuya configuracin no incide en la existencia de la obligacin de pago, sino que sólo constituye un medio para validar la recepcin de los bienes y servicios, la falta de desahogo de dicho procedimiento no impide al acreedor reclamar su cumplimiento en la instancia judicial.

Justificacin: Lo anterior, porque dichos procedimientos contractuales de pago encuentran lgica en la necesidad de que el deudor valide y verifique, desde el punto de vista administrativo y contable, cuál fue la prestacin o mercancía que recibió del acreedor y, entonces, autorizar el pago correspondiente. Así, aunque dichos procedimientos pueden agilizar las relaciones comerciales y, en cierta medida, adaptarse a las necesidades de las partes contratantes, lo cierto es que su falta de desahogo no significa que la obligacin de pago no exista, o que el acreedor no pueda acudir a la vía jurisdiccional a reclamar su cumplimiento, ya que dichos procedimientos no inciden en la existencia o exigibilidad de la obligacin de pago, sino que solamente son un trámite de carácter administrativo y contractual para materializarlo. Además, esta conclusin no deja en estado de indefensin al deudor demandado, ya que en el juicio conserva la posibilidad de objetar las facturas sobre la base de que no existe ninguna relacin comercial, o bien, de que no recibió los bienes y servicios; en cuyo caso, dicha afirmacin revertirá la carga probatoria al acreedor, quien tendrá que demostrar la existencia de la relacin comercial y, en su caso, la prestacin del servicio o la entrega de las mercancías.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 455/2023. Racsy, S.A. de C.V. 4 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Diego Gama Salas.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2023 a las 10:35 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2027689

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 24 de noviembre de 2023 10:35 horas	Tesis: I.5o.C.121 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Civil	

FACTURAS. LA OMISIN DEL ACREEDOR DE OBTENER LOS CONTRARRECIBOS AL ENTREGARLAS AL DEUDOR PARA SU VALIDACIN Y PAGO, NO LE IMPIDE RECLAMAR SU COBRO A TRAVS DE LA INSTANCIA JUDICIAL.

Hechos: Una persona demand a otra el pago de diversas facturas que emiti por la prestacin de servicios. En la contestacin de la demanda la deudora neg el derecho del acreedor, al argumentar que no sigui el procedimiento contractual para obtener su cobro, como era presentar las facturas para su validacin y pago, as como obtener un contrarrecibo por dicha entrega. El Juez del conocimiento conden a la deudora al pago de las facturas, motivo por el cual acudi al juicio de amparo directo alegando que no tena obligacin de pagarlas, pues insisti en que la acreedora no cumpli con el procedimiento pactado para obtener el pago.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en la dinmica comercial las partes pactan que el pago de las facturas requiere de su env o presentacin al deudor, as como de la obtencin de un contrarrecibo por dicha entrega para su validacin y pago, la omisin del acreedor de seguir dicho procedimiento, especialmente de obtener este ltimo documento, no le impide reclamar el cobro de aquellas a travs de la instancia judicial.

Justificacin: Lo anterior, porque si bien los contrarrecibos son documentos que se entregan como prueba de la recepcin de las facturas para su revisin y futuro pago, adem s de que encuentran su fundamento en los usos y costumbres mercantiles y, por ende, en cierta forma constituyen un elemento adicional a las facturas que puede incidir en la calificativa de la existencia o inexistencia de la relacin comercial entre las partes, lo cierto es que su finalidad no es ms que ser un documento justificativo de la presentacin de la factura para cobro, por lo cual el hecho de que el acreedor omita obtenerlos no quiere decir que el deudor no recib los servicios, o bien, que no exista la obligacin de pago, ya que la funcin de los contrarrecibos no es amparar la recepcin de los bienes o servicios, sino solamente demostrar que las facturas fueron entregadas al deudor para su validacin y pago, por ende, en caso de que el acreedor no cumpla el procedimiento contractual para obtener el pago de las facturas, no le impide obtener su cobro a travs de la instancia judicial, ya que en dicho procedimiento el deudor tendr expedito su derecho para objetar las facturas, negar la relacin jurdica entre las partes o la obtencin de los bienes y servicios; en cuyo caso se revertir la carga probatoria al acreedor para probar dichos extremos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 455/2023. Racsy, S.A. de C.V. 4 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodrguez. Secretario: Diego Gama Salas.

Esta tesis se public el viernes 24 de noviembre de 2023 a las 10:35 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2027690

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 24 de noviembre de 2023 10:35 horas	Tesis: IX.1o.C.A.3 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

GUARDIA NACIONAL. EL ARTÍCULO 79 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER LA EDAD MÁXIMA PARA LA CONCLUSIÓN DEL SERVICIO DE LOS INTEGRANTES DE CARRERA DE ESA INSTITUCIÓN, ATENDIENDO A SU JERARQUÍA, VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.

Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto contra el artículo 79 del Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional, con motivo del primer acto de aplicación en su perjuicio, al no haber sido convocado a un concurso de promoción de grado, por haber alcanzado la edad máxima en el cargo que ocupa, de conformidad con dicho precepto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 79 del Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional, al establecer la edad máxima para la conclusión del servicio de los integrantes de carrera de dicha institución, según su jerarquía, viola el principio de reserva de ley, al no existir una cláusula habilitante expresa que permita al presidente de la República regular ese aspecto en una norma reglamentaria.

Justificación: Lo anterior, porque en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2019, mediante el cual se creó ésta como una nueva institución de seguridad pública, se concedió al legislador la facultad de establecer los requisitos que deben cumplir sus integrantes para su ingreso y permanencia y el artículo 73, fracción XXIII, constitucional prevé la facultad del Congreso de la Unión para expedir la ley que determine la organización de la Guardia Nacional. Así, de ambos preceptos deriva una reserva de ley para fijar los requisitos citados; sin embargo, en ocasiones no es posible prever en la legislación con precisión todos los requisitos específicos que exige la materia a regular, por lo que es válido establecer cláusulas habilitantes para que otro órgano del Estado, generalmente la administración pública, regule cierta materia concreta y específica que, en principio, correspondería a la legislación, pero el establecimiento de cláusulas habilitantes debe ser expreso y señalar a cuál órgano del Estado se habilita para tal efecto. Ahora bien, la edad límite para ejercer diversos cargos constituye un requisito de permanencia en la Guardia Nacional, que si se sobrepasa la sanción será la baja del servidor público, conforme al artículo 34, fracción I, de la ley de esa institución, en relación con el diverso 80 de su reglamento. Así, la edad máxima corresponde fijarla al legislador, en términos de los artículos 73, fracción XXIII y cuarto transitorio señalados. En consecuencia, el artículo 79 del reglamento citado, al prever la edad máxima para ejercer cada uno de los grados en el referido cuerpo de seguridad pública, viola el principio de reserva de ley, pues el legislador no estableció alguna cláusula habilitante a favor del presidente de la República, para que regulara esa materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 365/2022. Óscar Cruz Guzmán. 3 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Arturo Garzón Orozco. Secretario: Roberto Vega Turrubiartes.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2023 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027691

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 24 de noviembre de 2023 10:35 horas	Tesis: I.5o.C.112 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn	

IMPEDIMENTO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA CUANDO EL JUZGADOR DE AMPARO CONOCIÓ, COMO JUEZ CIVIL, DE UN PROCESO QUE FUE OBJETO DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO POR UNA COLUSIÓN U OTRA MANIOBRA FRAUDULENTE DE LAS PARTES LITIGANTES Y EL ACTO RECLAMADO SE EMITIÓ EN EL JUICIO EN QUE SE EJERCITÓ ESTA ÚLTIMA ACCIÓN.

Hechos: Un Juez de Distrito planteó como causa de impedimento para conocer de un juicio de amparo que fue el rector de un proceso de naturaleza mercantil, el cual fue objeto de la acción de nulidad de juicio concluido ejercida en un diverso en el que se emitió el acto reclamado, pues afirma verse afectada su imparcialidad, independencia, objetividad y profesionalismo en la impartición de justicia, además de que debe pugnarse por evitar irregularidades procesales en el juicio de amparo.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no se actualiza la causa de impedimento prevista en la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, cuando el juzgador conoció, como Juez civil, de un proceso que fue objeto de la acción de nulidad de juicio concluido por una colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes litigantes y el acto reclamado se emitió en el juicio en que se ejercitó esta última acción.

Justificacin: No se concreta la hipótesis de impedimento contenida en la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, en relacin con la diversa fracción IV y las establecidas en el artículo 126, fracciones XVI y XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federacin, porque si bien en el juicio del que deriva el acto reclamado se pretende nulificar el diverso proceso en el que el juzgador que se estima impedido fue rector, ese hecho no implica pérdida de objetividad e imparcialidad, pues la acción de nulidad se sustentó en el artículo 737 A, fracción VII, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, por existir colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes litigantes, lo que no guarda relacin con alguna actividad desplegada por el Juez de amparo cuando fue el rector del procedimiento cuya nulidad se demandó, ya que éste no perdió objetivamente su imparcialidad para resolverlo, pues la causa de la nulidad únicamente se basó en la conducta de las partes y no en la desplegada por él.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Impedimento 8/2023. Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México. 23 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretario: Dante Adrián Camarillo Palafox.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2023 a las 10:35 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2027692

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 24 de noviembre de 2023 10:35 horas	Tesis: PR.A.CS. J/30 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Administrativa	

INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA RECLAMAR COMO AUTOAPLICATIVO EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 28439/LXII/21 DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021, BASTA CON ACREDITAR QUE SE ADQUIRIÓ LA CALIDAD DE PERSONA PENSIONADA DE FORMA PREVIA A SU VIGENCIA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron de manera divergente sobre cómo se acredita el interés jurídico cuando se reclama el artículo cuarto transitorio del Decreto número 28439/LXII/21, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Pensiones y de la Ley para los Servidores Públicos, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el 9 de septiembre de 2021, pues mientras uno consideró que debe acreditarse tanto el carácter de pensionado como que el monto de su pensión rebasa el límite máximo establecido por el legislador [treinta y nueve veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) elevado al mes], el otro estimó que basta demostrar que se adquirió la calidad de persona pensionada previamente a su vigencia, ya que la norma impugnada no establece condición adicional alguna.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, sostiene que atendiendo a la naturaleza autoaplicativa de la norma y a las consecuencias que impone con su sola entrada en vigor, es suficiente demostrar que la calidad de persona pensionada fue adquirida previamente a la entrada en vigor del Decreto número 28439/LXII/21, para tener por acreditado el interés jurídico a fin de impugnar su artículo cuarto transitorio, que dispone que serán materia de modificación y reducción por causa de utilidad pública las pensiones que a su entrada en vigor se encuentren vigentes.

Justificación: El mandato expreso y literal contenido en el artículo cuarto transitorio reclamado, tiene como objetivo fundamental modificar y reducir las pensiones otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto número 28439/LXII/21, sin establecer algún tipo de diferenciación en cuanto a su monto; de ello se sigue que dichas afectaciones "por causa de utilidad pública" al monto de las pensiones vigentes a la fecha de entrada en vigor del decreto, son consecuencia natural de lo que ordena la norma transitoria impugnada, considerando que ésta expresamente señala la carga que habrán de soportar las personas jubiladas, que repercute en su haber jurídico de forma inmediata desde que aquélla entra en vigor. De ahí que, para estimar acreditado el interés jurídico cuando se impugne dicha norma, basta con demostrar la calidad de persona pensionada de forma previa a su vigencia.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS.

Contradicción de criterios 56/2023. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 30 de agosto de 2023. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y

Semanario Judicial de la Federación

Ana Luisa Mendoza Vázquez, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (presidente). Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas.
Secretaria: Olga Lydia Núñez Agüero.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver los amparos en revisión 228/2023, 93/2022, 105/2022 y 143/2022, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 180/2022.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 56/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2023 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de noviembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027693

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 24 de noviembre de 2023 10:35 horas	Tesis: PR.C.CS. J/16 C (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn, Civil	

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. RESULTA IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIN QUE DECLARA FUNDADA LA EXCEPCIN DE CONEXIDAD DE LA CAUSA (INTERPRETACIN DEL ARTCULO 107, FRACCN VIII, DE LA LEY DE AMPARO).

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito arribaron a conclusiones contrarias al interpretar el artculo 107, fraccin VIII, de la Ley de Amparo, para establecer si el juicio de amparo indirecto procede o no contra la resolucin que declara fundada la excepcin de conexidad de la causa.

Criterio jurdico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Regin Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco, determina que contra la resolucin que declara fundada la excepcin de conexidad es improcedente el juicio de amparo indirecto.

Justificacin: El artculo 107, fraccin VIII, de la Ley de Amparo, establece que el juicio de amparo indirecto procede contra resoluciones de un tribunal que decida no conocer del asunto, ya sea por declinatoria o por inhibitoria, porque el objetivo de que un rgano jurisdiccional se inhiba o decline la competencia tiene el mismo resultado formal, esto es, no conocer del asunto que lleg a su jurisdiccin. As, en el sistema constitucional vigente, la hiptesis de procedencia del juicio de amparo indirecto prevista en el precepto legal citado se debe interpretar de manera literal y restrictiva, porque el legislador contempló nicamente en este supuesto el tema de incompetencia, lo que impide que haya otros supuestos que, aunque materialmente pudieran guardar alguna similitud, no es factible considerarlos de manera anloga, como es el caso de las resoluciones relativas a la conexidad de la causa. Por esta razn, no resulta posible hacer una aplicacin y/o interpretacin extensiva sobre esta figura jurdica, porque ni el precepto legal ni el diseo del juicio de amparo lo admite.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Contradiccin de criterios 63/2023. Entre los sustentados por el Dcimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Dcimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 31 de agosto de 2023. Tres votos de la Magistrada Martha Leticia Muro Arellano, quien formuló voto concurrente, y de los Magistrados Hctor Martnez Flores y Cuauhtemoc Cuellar De Luna. Ponente: Magistrado Cuauhtemoc Cuellar De Luna. Secretario: Luis Fernando Castillo Portillo.

Tesis y criterio contendientes:

El Dcimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la queja 106/2015, la cual dio origen a la tesis aislada I.13o.C.11 K (10a.), de ttulo y subtítulo: "CONEXIDAD. LA RESOLUCIN QUE LA DECLARA FUNDADA ES RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO.", publicada en el Semnario Judicial de la Federacin del viernes 4 de septiembre de 2015 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semnario Judicial de la Federacin, Dcima Época, Libro 22, Tomo III, septiembre de 2015, página 1965, con nmero de registro digital: 2009885, y

Semanario Judicial de la Federación

El sustentado por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil el Primer Circuito, al resolver la queja 460/2022.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 63/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2023 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de noviembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027694

Und3cima 3poca	Tipo de Tesis: Aislada	Publicaci3n: Viernes 24 de noviembre de 2023 10:35 horas	Tesis: I.5o.C.116 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federaci3n.	Materia(s): Civil	

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. EL ADQUIRENTE DE UN BIEN HIPOTECADO TIENE LEGITIMACI3N PARA PEDIR LA CANCELACI3N DEL GRAVAMEN, CUANDO PAGA EL CR3DITO GARANTIZADO CON EL INMUEBLE (LEGISLACI3N APLICABLE PARA LA CIUDAD DE M3XICO).

Hechos: Una persona adquiri3 un inmueble hipotecado y pag3 el cr3dito garantizado con 3ste mediante la consignaci3n del adeudo a favor del banco acreedor. Posteriormente, promovi3 juicio especial hipotecario en contra del banco, en el que demand3 la cancelaci3n de la hipoteca por pago. El Juez de origen consider3 que el actor no tena legitimaci3n en la causa, ya que no fue parte en el contrato de cr3dito con garant3a hipotecaria y porque la adquisici3n del inmueble hipotecado no era oponible al banco, pues no se encontraba inscrita en el Registro P3blico de la Propiedad; inconforme, el actor interpuso recurso de apelaci3n, en el que se orden3 la cancelaci3n de la hipoteca por pago; contra esa decisi3n el banco demandado promovi3 juicio de amparo directo, en el que hizo valer que el actor no pod3a pagar el cr3dito hipotecario, debido a que no fue parte en ese contrato y porque para cancelar el gravamen era necesario que el deudor hipotecario obtuviera una carta de liquidaci3n del banco.

Criterio jur3dico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el adquirente de un inmueble hipotecado tiene legitimaci3n en el juicio especial hipotecario para pedir la cancelaci3n de la hipoteca cuando paga la totalidad del cr3dito garantizado con dicho inmueble.

Justificaci3n: Lo anterior, porque en t3rminos de los art3culos 2065 a 2072 del C3digo Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de M3xico, el pago de una obligaci3n puede realizarse por el deudor o por un tercero con o sin inter3s jur3dico. En este 3ltimo caso, el pago efectuado por un tercero podr3 realizarse con o sin el consentimiento del deudor e, incluso, en contra de la voluntad de este 3ltimo; pero en cualquiera de estas hip3tesis el acreedor estar3 obligado a recibir el pago, de modo que el consentimiento del deudor solamente ser3 3til para definir en qu3 medida el que pag3 se subrogar3 en los derechos del acreedor. Por tanto, cuando el adquirente de un bien hipotecado paga la totalidad del cr3dito con garant3a hipotecaria, el banco acreedor estar3 obligado a recibir el pago, aunque el pagador no sea parte en el contrato de cr3dito, ya que deber3 considerarse que el pago proviene de un tercero con inter3s jur3dico. Esto, salvo que por orden de autoridad administrativa o judicial, el cr3dito con garant3a hipotecaria se encuentre asegurado o bloqueado, o bien, cuando la autoridad presuma que los recursos del pagador provienen de una actividad il3cita, en cuyo caso la autoridad podr3 valorar la justificaci3n para que el banco reh3se la aplicaci3n del pago; sin embargo, fuera de estas hip3tesis, no existir3 impedimento para que el acreedor acepte el pago proveniente de un tercero, quien, adem3s, por virtud de la adquisici3n del inmueble y de la subrogaci3n que opera en t3rminos del art3culo 2058, fracci3n IV, del c3digo citado, tendr3 legitimaci3n para demandar judicialmente la cancelaci3n de la hipoteca.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 364/2023. Banco Inbursa, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Inbursa. 30 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Diego Gama Salas.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2023 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027695

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 24 de noviembre de 2023 10:35 horas	Tesis: I.14o.T.27 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL COLECTIVO. SE ACTUALIZA CUANDO UN SINDICATO MINORITARIO DEMANDA LA APLICACIÓN DE DIVERSAS CLÁUSULAS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE EL PATRÓN Y EL SINDICATO MAYORITARIO, POR LO QUE ESTE ÚLTIMO DEBE SER LLAMADO COMO DEMANDADO Y NO COMO TERCERO INTERESADO.

Hechos: En un procedimiento especial colectivo, el sindicato minoritario demandó la aplicación de diversas cláusulas del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana. Las empresas productivas demandadas al contestar la demanda solicitaron que se llamara como tercero interesado al sindicato mayoritario, por ser el titular de ese pacto colectivo, el cual solicitó se le tuviera como demandado; no obstante, el Tribunal Laboral adujo que no era posible, por lo que previno al actor para que manifestara si deseaba señalarlo con ese carácter, apercibiéndolo que de no desahogar ese requerimiento, se continuaría el juicio teniendo como demandadas únicamente a las personas morales precisadas en el auto admisorio. Ante la falta de manifestación, el tribunal hizo efectiva la prevención y tuvo al Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana como tercero interesado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que se actualiza un litisconsorcio pasivo necesario en el procedimiento especial colectivo, cuando un sindicato minoritario demanda la aplicación de diversas cláusulas del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el patrón y el sindicato mayoritario, debido a la unidad jurídica entre las partes que intervinieron en la celebración de ese pacto, por lo que este último debe ser llamado como demandado y no como tercero interesado.

Justificación: Lo anterior es así, porque de acuerdo con el principio de libertad sindical previsto en el artículo 123, apartado A, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho tanto de los obreros como de los patrones, de coaligarse en defensa de sus intereses formando sindicatos, asociaciones profesionales u otros grupos, así como en términos del artículo 387 de la Ley Federal del Trabajo, si el sindicato mayoritario, en atención a los intereses de sus agremiados y en cumplimiento al principio de representatividad, impulsa la celebración del contrato colectivo de trabajo con el patrón, ambas partes conforman ese acuerdo de voluntades, y es a raíz de ese acto que quedan estrechamente vinculadas entre sí, por lo que no es factible resolver el procedimiento sin llamar a todos los participantes en el acto objeto de la controversia, por la relación indivisible que surge entre los signantes del contrato colectivo de trabajo; además, la sentencia que se dicte en el juicio puede incidir en los derechos exclusivos del sindicato mayoritario, por ser el administrador de ese contrato cuyos beneficios son pretendidos por el sindicato minoritario actor. Por tanto, la omisión de llamar al juicio como parte demandada al sindicato mayoritario, trasciende en una indebida integración de la relación jurídico-procesal.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 244/2023. Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana. 31 de agosto de 2023. Mayoría de votos. Disidente: Sandra Verónica Camacho Cárdenas. Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Secretario: David Eduardo Corona Aldama.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2023 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027696

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 24 de noviembre de 2023 10:35 horas	Tesis: I.5o.C.124 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

MEDIDAS PRECAUTORIAS COMO ACTO PREJUDICIAL EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO SE REVOQUEN POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA PÓLIZA DE FIANZA EXHIBIDA PARA GARANTIZAR LOS POSIBLES DAÑOS Y PERJUICIOS DEBE RETENERSE HASTA CONOCER EL RESULTADO DEL JUICIO QUE SE HAYA PROMOVIDO.

Hechos: Una persona acudió ante los tribunales civiles a solicitar el establecimiento de medidas precautorias prejudiciales en contra de otra. El Juez del conocimiento acordó favorablemente dicha petición, requirió a la solicitante para que acreditara que presentó la demanda respectiva dentro del plazo legal y ordenó que se embargaran las cuentas bancarias de la demandada; posteriormente, la solicitante de las medidas exhibió una póliza de fianza para garantizar los posibles daños y perjuicios en caso de no obtener sentencia favorable y acreditó que presentó la demanda respectiva en el plazo legal. Una vez que la demandada tuvo conocimiento de la ejecución de las medidas precautorias decretadas en su contra, promovió recurso de apelación el cual se declaró fundado por el tribunal de alzada, quien revocó las medidas precautorias prejudiciales, ya que estimó que no se cumplieron los requisitos legales para decretarlas, por lo que ordenó devolver a la solicitante todos sus documentos, incluida la póliza de fianza; inconforme con esa decisión, la demandada promovió juicio de amparo indirecto, en el cual reclamó que no bastaba revocar las medidas decretadas en su contra, sino que el tribunal de alzada debió ordenar la retención de la póliza de fianza que exhibió la solicitante para garantizar los daños y perjuicios.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se decreten medidas precautorias como acto prejudicial en materia mercantil y sean ejecutadas, pero posteriormente se revoquen o se dejen sin efectos, el órgano jurisdiccional debe retener la póliza de fianza exhibida por la solicitante para asegurar el pago de los posibles daños y perjuicios, hasta conocer el resultado del juicio que se haya promovido.

Justificación: Lo anterior, porque en términos del artículo 1175, fracción V, del Código de Comercio, el solicitante de las medidas precautorias como acto prejudicial debe garantizar los daños y perjuicios que pueda ocasionar para el caso de que no presente la demanda dentro del plazo legal, o bien, porque promovida ésta, sea absuelta su contraparte. En ambos casos, lo que tutela la norma es la seguridad para el demandado de que verá cubiertos los posibles daños y perjuicios en caso de que no llegue a existir una resolución judicial que reconozca el derecho del actor; en cuyo caso, el demandado estará en aptitud de promover el medio de defensa idóneo para reclamar y demostrar la generación de los daños y perjuicios, pero esto sólo se podrá conocer hasta que el juicio se resuelva en definitiva. Sobre esta base, la eficacia de la garantía de daños y perjuicios no solamente opera cuando la medida precautoria se mantiene vigente hasta el dictado de la sentencia, sino también cuando la medida se decretó y ejecutó, pero por cualquier circunstancia se revocó posteriormente, ya que en este último caso no puede desconocerse que durante cierto tiempo la medida estuvo vigente y, por ende, existe la posibilidad de que en dicho lapso se hayan generado daños y perjuicios en caso de que el actor no obtenga sentencia favorable. Ante dicha hipótesis, es necesario que el instrumento con el que el solicitante garantizó los

Semanario Judicial de la Federación

posibles daños y perjuicios pueda hacerse efectivo, por lo que, para ello, en caso de que las medidas sean ejecutadas, pero posteriormente se revoquen o se dejen sin efecto por cualquier circunstancia, el órgano jurisdiccional debe retener dicho instrumento de garantía hasta conocer el resultado del juicio en definitiva.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 232/2023. Balesia Technologies, S.A. de C.V. y otra. 11 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Diego Gama Salas.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2023 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027697

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 24 de noviembre de 2023 10:35 horas	Tesis: XIII.2o.P.T.2 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Laboral	

NOTAS DE DEMÉRITO IMPUESTAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL A SUS TRABAJADORES. CONSTITUYEN UNA FACULTAD SANCIONADORA QUE EJERCE DICHO ORGANISMO EN SU CARÁCTER DE PATRÓN.

Hechos: Un trabajador del Instituto Mexicano del Seguro Social demandó la nulidad del oficio mediante el cual la Subcomisin Mixta Disciplinaria de dicho instituto le impuso 20 notas de demérito para descuento de aguinaldo. La autoridad condenó al organismo a la nulidad de las referidas notas y a la devolucin de los descuentos efectuados al trabajador, al estimar que el citado oficio careca de motivacin, debido a que no se efectuó una valoracin probatoria. Inconforme, promovió juicio de amparo directo aduciendo que al imponer las referidas notas no actuaba como autoridad, sino como patrón, y que por esa causa el oficio de comunicacin de la imposicin de sancin no requiere de una valoracin probatoria, sino únicamente satisfacer los requisitos formales consistentes en las conductas reprochables al operario, la normativa infringida y las sanciones impuestas.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las notas de demérito impuestas por el Instituto Mexicano del Seguro Social a sus trabajadores, constituyen una facultad sancionadora que ejerce dicho organismo en su carácter de patrón.

Justificacin: Las notas de demérito son documentos destinados a dejar constancia de cualquier accin u omisin del empleado que implique una conducta o desempeo reprochable en sus funciones. En el caso del Instituto Mexicano del Seguro Social, su facultad sancionadora se encuentra prevista en las clausulas 127 y 128 del contrato colectivo de trabajo que lo rige y en los preceptos 81 y 83 de su Reglamento Interior de Trabajo, y la ejerce no en su carácter de autoridad (relacin de supra a subordinacin) sino de patrón (relacin de coordinacin). De manera que el oficio donde se comunica al trabajador la aplicacin de las citadas notas no requiere como motivacin, una valoracin probatoria, sino sólo satisfacer los requisitos formales aludidos, lo cual no releva a dicho instituto de demostrar, dentro del juicio laboral, que siguió el procedimiento previamente a la imposicin de las sanciones, como las conductas reprochables que dieron origen a su aplicacin.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 216/2023. Instituto Mexicano del Seguro Social. 25 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Allier Campuzano. Secretaria: Liliana Estefanía Sánchez Toledo.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2023 a las 10:35 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2027698

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 24 de noviembre de 2023 10:35 horas	Tesis: VII.2o.T.21 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

NOTIFICACIÓN VÍA ELECTRÓNICA EN EL JUICIO LABORAL. SURTE EFECTOS CUANDO SE GENERA LA CONSTANCIA DE LA CONSULTA REALIZADA QUE REFLEJA EL AVISO DE LA HORA EN QUE SE RECUPERÓ LA DETERMINACIÓN JUDICIAL CORRESPONDIENTE, ESTO ES, EL MISMO DÍA.

Hechos: El recurrente promovió recurso de reclamación contra el acuerdo que desechó por extemporánea la demanda de amparo directo, por haberse presentado después de concluido el plazo de 15 días que otorga el artículo 17 de la Ley de Amparo, aduciendo que la notificación que se le efectuó vía electrónica surtió sus efectos a los 2 días de que se generó el acuse, de conformidad con el artículo 747, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las notificaciones realizadas vía electrónica en el juicio laboral surten efectos en el momento en que se genera la constancia de la consulta realizada que refleja el aviso de la hora en que se recuperó la determinación judicial correspondiente, esto es, el mismo día.

Justificación: De los artículos 739 a 747 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la forma en que deben notificarse las determinaciones dictadas en el juicio laboral, las formalidades que deben seguirse para su práctica, si deben ser personales, por lista, boletín, electrónicas, o por oficio, y cuándo o en qué momento surten sus efectos, estableciéndose que todas las notificaciones, aun las personales posteriores en el procedimiento de conciliación o jurisdiccional se realizarán al buzón electrónico asignado, debiendo recabarse el acuse de recibo electrónico respectivo; por ello, el artículo 745 Ter, fracción I, impone a las partes la obligación de ingresar diariamente (y hasta por el plazo máximo de 2 días hábiles, contados a partir de que el órgano jurisdiccional hubiere enviado la resolución) al buzón electrónico para consultar las notificaciones correspondientes y obtener la constancia relativa, pues de no hacerlo dentro del plazo señalado, la notificación se tendrá por hecha; lo anterior, vinculado con el diverso precepto 747, fracciones III y IV, de la citada ley, permite concluir que existen dos reglas para determinar cuándo surten efectos las notificaciones realizadas vía electrónica: la primera, en el momento en que se genere la constancia de la consulta realizada que refleja el aviso de la hora en que se recuperó la determinación judicial correspondiente, contenida en el archivo electrónico; esto es, el mismo día que se consulta, como lo refiere la fracción IV del artículo 747 y, la segunda (prevista en la fracción III del artículo invocado), se actualiza únicamente cuando las partes incumplen con su obligación de ingresar al buzón electrónico para obtener la constancia de la consulta realizada de la hora en que se recupera la determinación judicial correspondiente, siendo la consecuencia de dicho incumplimiento que se tenga por hecha la notificación y que surta efectos al día hábil siguiente del vencimiento de ese plazo de 2 días de enviada la notificación electrónica, esto es, cuando se genera el acuse de manera automática; de modo que ese plazo de 2 días no es aplicable cuando dentro del mismo se ingresa al buzón electrónico, ya que en ese caso, es a partir del mismo día en que se realiza la consulta y se genera la constancia respectiva que surte efectos la notificación; estimarlo de diversa forma, o sea, en el sentido de que debe entenderse que la

Semanario Judicial de la Federación

notificación surte sus efectos después de 2 días de generado el acuse, ampliaría injustificadamente el plazo para la presentación de la demanda de amparo directo en favor de una de las partes y en detrimento del principio de equidad procesal que debe existir entre éstas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Recurso de reclamación 8/2022. 10 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Recurso de reclamación 19/2023. 31 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2023 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027699

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 24 de noviembre de 2023 10:35 horas	Tesis: X.1o.1 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

PENSIÓN COMPENSATORIA PROVISIONAL. PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA OMISIÓN O NEGATIVA DE FIJARLA, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

Hechos: Un Juez de Distrito decretó el sobreseimiento en el juicio de amparo indirecto promovido contra la omisión del Juez familiar de fijar una pensión compensatoria provisional, al considerar que previamente la quejosa debió interponer el recurso de reclamación previsto en el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para agotar el principio de definitividad que rige en el juicio de amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que contra la omisión o negativa de fijar una pensión compensatoria provisional, previamente a promover el juicio de amparo indirecto procede el recurso de reclamación previsto en el artículo 210 citado, a efecto de agotar el principio de definitividad contenido en la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo.

Justificación: Lo anterior, porque en atención a la estructura normativa del Código Civil para el Estado, dicha acción no escapa, por lo que hace a su instrumentación, de las reglas generales establecidas en el título sexto denominado "Del juicio", capítulo I "De la demanda y contestación" del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, dado que este ordenamiento no realiza alguna distinción al establecer en su artículo 210, que todo lo relativo a los alimentos podrá impugnarse mediante el recurso de reclamación.

Ahora bien, si contra la negativa de fijar una pensión de alimentos provisional procede el recurso de reclamación, cuya finalidad es resolver de forma sumaria y pronta el aspecto relativo a los alimentos provisionales, dada la urgencia de éstos y a fin de garantizar necesidades impostergables de quienes se encuentran en situación de desamparo, las cuales son una prioridad de orden público, así como de naturaleza urgente e inaplazable, con el fin de asegurar su subsistencia mientras el juicio respectivo se resuelve, se concluye que la omisión de fijar una pensión compensatoria provisional debe impugnarse también mediante ese recurso, pues genera la misma consecuencia jurídica, esto es, que no se encuentran garantizadas las condiciones necesarias para cubrir las necesidades impostergables de quienes se encuentran en situación de desamparo, mientras el juicio se resuelve.

Por tanto, a la luz del principio pro actione, que debe prevalecer sobre la aplicación estricta de los supuestos de procedencia del recurso de reclamación, debe valorarse la necesidad de dotar al justiciable de un medio de impugnación que, de manera óptima y efectiva, le posibilite controvertir la resolución mediante la cual un juzgador se abstiene de

Semanario Judicial de la Federación

pronunciarse respecto a la pensión provisional compensatoria, de tal forma que le genere las condiciones idóneas para preservar su subsistencia, derivado del desequilibrio económico que alega se propició con motivo del divorcio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 273/2022. 27 de abril de 2023. Mayoría de votos. Disidente: Carlos Solís Briceño. Ponente: J. Martín Rangel Cervantes. Secretaria: Tania Chablé de la Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2023 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027700

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 24 de noviembre de 2023 10:35 horas	Tesis: I.5o.C.120 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

PENSIÓN ALIMENTICIA COMPENSATORIA. LA SATISFACCIÓN DE LAS NECESIDADES MÉDICAS Y HOSPITALARIAS DE LA ACREEDORA PUEDE REALIZARSE MEDIANTE LA CONSTITUCIÓN DE UN FONDO REVOLVENTE A CARGO DEL DEUDOR, EN LA MEDIDA DE LAS NECESIDADES REALES DE AQUÉLLA Y LAS POSIBILIDADES ECONÓMICAS DE ÉSTE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Una mujer demandó el pago de una pensión alimenticia compensatoria, sobre la base de que durante la vigencia del matrimonio se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos; paralelamente, solicitó que como parte del cumplimiento de dicha obligación se le incorporara al servicio médico del que disfrutaba su excónyuge como pensionado de una institución pública, pues refirió que tenía cáncer de mama y que recientemente había sido diagnosticada con Alzheimer. El Juez del conocimiento condenó al demandado al pago de la pensión reclamada y lo absolvió de la obligación de incorporar a la demandante al servicio médico, ya que razonó que conforme a las disposiciones jurídicas ese beneficio sólo era aplicable a los cónyuges y concubinos de los trabajadores o pensionados, además de que el deudor alimentario ya había incorporado a su nueva esposa a dicho servicio médico. El tribunal de alzada modificó esa decisión, pues sostuvo que si bien existía imposibilidad jurídica para incorporar a la demandante al servicio médico de su excónyuge, lo cierto es que no desaparecía la obligación alimentaria en su vertiente médica y hospitalaria; razón por la cual condenó al demandado a la constitución y mantenimiento de un fondo revolvente ante el juzgado para que, mes con mes, la acreedora pudiera satisfacer sus necesidades médicas, decisión contra la cual promovió juicio de amparo directo, en el que hizo valer que durante el matrimonio siempre cumplió con su obligación alimentaria en la vertiente médica y hospitalaria, por lo que razonó que no tenía el deber de cubrir gastos sobre padecimientos posteriores al divorcio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el juzgador puede establecer la manera en cómo el deudor alimentario deberá cubrir las necesidades médicas y hospitalarias de la acreedora, atendiendo a las especificidades del caso; sin embargo, cuando esta obligación se decreta mediante la constitución y mantenimiento de un fondo revolvente, deberá valorar cuidadosamente las necesidades reales del acreedor y procurar que la pensión alimenticia no exceda las posibilidades económicas del deudor.

Justificación: Lo anterior, porque conforme al artículo 308, fracción I, del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la obligación alimentaria incluye la atención médica y hospitalaria; en cuyo caso, atendiendo a las circunstancias de cada caso, el juzgador deberá determinar de qué forma el deudor deberá cumplir esta obligación. Así, cuando estime que dicha obligación debe cumplirse mediante la constitución y mantenimiento de un fondo mensual revolvente, deberá ser cuidadoso al ponderar las necesidades médicas actuales y reales del acreedor alimentario y las posibilidades económicas del deudor, ya que en condiciones cotidianas los gastos médicos y hospitalarios suelen ser extraordinarios, de modo que en estos casos el mantenimiento de un fondo revolvente no sería excesivo ni

Semanario Judicial de la Federación

desproporcionado, pues los gastos se realizarían esporádicamente; sin embargo, cuando el acreedor alimentario tiene diagnosticado algún padecimiento que requiere de atención médica y hospitalaria constante, será necesario estudiar si la constitución del fondo revolvente no resulta gravosa para el deudor, ya que en estos casos el fondo sería susceptible de consumirse mensualmente o constantemente y, por ende, dejaría de ser un fondo contingente para, en su lugar, convertirse en una cantidad periódica que deberá entregar el deudor a la acreedora. En estos casos, el monto del fondo revolvente deberá acercarse en mayor medida a las posibilidades económicas que tenga el deudor alimentario, es decir, deberá determinarse sobre la premisa de que el gasto médico no será contingente, sino posiblemente periódico y constante.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 449/2023. 4 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Diego Gama Salas.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2023 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027701

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 24 de noviembre de 2023 10:35 horas	Tesis: I.5o.C.119 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

PENSIÓN ALIMENTICIA COMPENSATORIA. SU CONTENIDO OBLIGACIONAL INCLUYE LOS GASTOS MÉDICOS Y HOSPITALARIOS DE LA ACREEDORA, AUN CUANDO SE REFIERAN A PADECIMIENTOS POSTERIORES AL DIVORCIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Una mujer demandó el pago de una pensión alimenticia compensatoria, sobre la base de que durante la vigencia del matrimonio se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos; paralelamente, solicitó que como parte del cumplimiento de dicha obligación se le incorporara al servicio médico del que disfrutaba su excónyuge como pensionado de una institución pública, pues refirió que tenía cáncer de mama y que recientemente había sido diagnosticada con Alzheimer. El Juez del conocimiento condenó al demandado al pago de la pensión reclamada y lo absolvió de la obligación de incorporar a la demandante al servicio médico, ya que razonó que conforme a las disposiciones jurídicas ese beneficio sólo era aplicable a los cónyuges y concubinos de los trabajadores o pensionados, además de que el deudor alimentario ya había incorporado a su nueva esposa a dicho servicio médico. El tribunal de alzada modificó esa decisión, pues sostuvo que si bien existía imposibilidad jurídica para incorporar a la demandante al servicio médico de su excónyuge, lo cierto es que no desaparecía la obligación alimentaria en su vertiente médica y hospitalaria; razón por la cual condenó al demandado a la constitución y mantenimiento de un fondo revolvente ante el juzgado para que, mes con mes, la acreedora pudiera satisfacer sus necesidades médicas, decisión contra la cual promovió juicio de amparo directo, en el que hizo valer que durante el matrimonio siempre cumplió con su obligación alimentaria en la vertiente médica y hospitalaria, por lo que razonó que no tenía el deber de cubrir gastos sobre padecimientos posteriores al divorcio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se cumplen los presupuestos para decretar una pensión alimenticia compensatoria, en ella deben incluirse los gastos médicos y hospitalarios de la acreedora, siempre que se refieran a padecimientos reales y actuales, aun cuando hayan sido posteriores al divorcio.

Justificación: Lo anterior, porque en términos del artículo 308, fracción I, del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, los alimentos no sólo comprenden la comida, el vestido y la habitación del acreedor alimentario, sino también, entre otros conceptos, la atención médica y hospitalaria. En ese tenor, si la pensión alimenticia compensatoria tiene como finalidad remediar el costo de oportunidad que tuvo la excónyuge que durante el matrimonio se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos, y que por esta razón no tuvo oportunidad de hacerse de bienes propios o de una fuente de empleo, es claro que no resulta desproporcionado ni injusto que en la pensión alimenticia compensatoria queden incluidos los gastos médicos y hospitalarios posteriores al divorcio, ya que precisamente el costo de oportunidad que sufrió la acreedora alimentaria provocó como consecuencia la imposibilidad de hacerse cargo de los gastos por las enfermedades y padecimientos futuros o posteriores al divorcio. Lo anterior, en el entendido de que el establecimiento de la obligación alimentaria en estos rubros también debe modularse en función del

Semanario Judicial de la Federación

principio de proporcionalidad, es decir, no basta que el acreedor alimentario tenga necesidades médicas y hospitalarias, sino que el órgano jurisdiccional deberá analizar cuidadosamente cuáles son dichas necesidades y establecer en qué medida debe contribuir el deudor al pago de esos gastos, en función de sus posibilidades económicas.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 449/2023. 4 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Diego Gama Salas.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2023 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027702

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 24 de noviembre de 2023 10:35 horas	Tesis: I.5o.C.111 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Civil	

PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. LOS PERITOS AL RENDIR SU DICTAMEN DEBEN IDENTIFICARSE CON EL ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DE SU CÉDULA PROFESIONAL O EL DOCUMENTO RESPECTIVO, SIN QUE SEA POSIBLE EL COTEJO DE SU NOMBRE Y NÚMERO DE ÉSTA EN EL SITIO OFICIAL EN INTERNET DEL REGISTRO NACIONAL DE PROFESIONISTAS.

Hechos: En un juicio oral mercantil a la actora se le admitió la prueba pericial; en la audiencia la perito quiso identificarse mediante su credencial para votar y el cotejo del número de su cédula profesional indicado en el escrito de su ofrecimiento con los datos del sitio oficial en Internet del Registro Nacional de Profesionistas. La Jueza del conocimiento negó dicha solicitud, porque en la audiencia previa hizo el apercibimiento expreso de que la identificación de la calidad de la experta debía acreditarse con el documento respectivo y tuvo por no rendida dicha prueba. Lo anterior se reclamó como violación procesal en el amparo directo que hizo valer la actora.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los peritos, al rendir su dictamen dentro de la audiencia del juicio oral mercantil, deben identificarse con el original o copia certificada de su cédula profesional o el documento respectivo, sin que sea posible hacer el cotejo de su nombre y número de ésta en el sitio oficial en Internet del Registro Nacional de Profesionistas.

Justificacin: Lo anterior, porque de conformidad con el artículo 1390 Bis 48 del Código de Comercio, al momento de rendir su dictamen en la audiencia de juicio, los peritos deben acreditar su calidad de expertos con su cédula profesional, copia certificada de esta última o el documento respectivo y, en caso contrario, no se admitirá la prueba pericial. Asimismo, de acuerdo con la fracción IV del artículo 23 de la Ley Reglamentaria del artículo 5o. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México, la cédula profesional es el documento que sirve a los profesionistas para identificarse en sus actividades profesionales, de manera que la portación de la cédula profesional sea otro elemento que dé certeza de que la persona que la ostenta se encuentra legalmente facultada para el ejercicio de una profesión; en sentido contrario, la falta de portación de dicho documento impide cerciorarse de lo anterior; entonces, la forma en que los peritos deben acreditar los conocimientos en su materia es mediante el original o copia certificada de su cédula profesional o el documento respectivo, pues sólo así puede tenerse certeza de que la persona que porta ésta es la acreditada para el ejercicio de la profesión respectiva, sin que sea factible la identificación de un experto por el cotejo del número de su cédula profesional anunciada desde el escrito de demanda y su credencial para votar con la información disponible en el sitio oficial en Internet del Registro Nacional de Profesionistas, pues ello no eliminaría los problemas que puede generar la homonimia, ante la imposibilidad del juzgador para cerciorarse de que el número de cédula profesional que le fue proporcionado efectivamente corresponda a la persona a quien se atribuye, ser la facultada para ejercer la

Semanario Judicial de la Federación

profesión respectiva y no otra con nombre idéntico, ya que esto sólo se constata con la presentación física de la cédula profesional, su copia certificada o documento respectivo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 371/2023. Bridgestone de México, S.A. de C.V. 16 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretario: Óskar Edwin Hernández Olín.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2023 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027703

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 24 de noviembre de 2023 10:35 horas	Tesis: X.1o.2 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn	

RECURSO DE APELACION PREVISTO EN EL ARTICULO 509, EN RELACION CON LA FRACCION II DEL DIVERSO 517, AMBOS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. PROCEDE CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, A EFECTO DE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

Hechos: En el juicio de amparo directo se reclam la interlocutoria que decret la caducidad de la instancia en el juicio ordinario civil.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que contra la interlocutoria que decreta la caducidad de la instancia en el juicio ordinario civil, procede el recurso de apelacin previsto en el artculo 509, en relacin con la fraccin II del diverso 517, ambos del Cdigo de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, previamente a promover el juicio de amparo directo, a fin de agotar el principio de definitividad previsto en las fracciones III, inciso a) y IV del artculo 107 de la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos, so pena de decretar el sobreseimiento por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fraccin XVIII del artculo 61, en relacin con la fraccin I del diverso 170 de la Ley de Amparo.

Justificacin: Lo anterior, porque de la correlacin de los artculos 509 y 517, fraccin II, del Cdigo de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que el legislador previó el recurso de apelacin, como medio ordinario de defensa, por el cual el particular puede lograr que el superior confirme, revoque o modifique la resolucin del inferior. En ese sentido, estableci que son susceptibles de impugnarse mediante el recurso de apelacin las sentencias, los autos que resuelven un incidente y aquellos que causan un dao irreparable, de modo que paralicen o pongan trmino al juicio, haciendo imposible su terminacin.

Por tanto, la interlocutoria que decreta la caducidad de la instancia en un juicio ordinario civil, al revestir la caracterstica de una resolucin que sin decidir el fondo del asunto, lo da por concluido, esto es, pone fin al juicio haciendo imposible su terminacin; encuadra en los supuestos para ser impugnable mediante el recurso ordinario previsto en la legislacin civil (apelacin).

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL Dcimo Circuito.

Amparo directo 573/2022. Rolando Alberto Maggi Santarini y otro. 18 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: J. Martn Rangel Cervantes. Secretaria: Tania Chabl de la Cruz.

Esta tesis se public el viernes 24 de noviembre de 2023 a las 10:35 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2027704

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 24 de noviembre de 2023 10:35 horas	Tesis: PR.A.CN. J/34 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 101, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, QUE ORDENA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ABSTENERSE DE SANCIONAR, SE ACTUALIZA CUANDO UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA PRESENTA EXTEMPORÁNEAMENTE, PERO DE MANERA ESPONTÁNEA, SU DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones contrarias al analizar si la presentación espontánea y extemporánea de la declaración de situación patrimonial y de intereses por parte de una persona servidora pública, da o no lugar a que la autoridad administrativa se abstenga de sancionar el incumplimiento del deber de presentarla en tiempo, conforme al artículo 101, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues mientras uno determinó que se satisfacían los requisitos previstos en el referido texto legal, el otro estimó que no era así.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que la presentación extemporánea y espontánea de la declaración de situación patrimonial y de intereses por una persona servidora pública satisface los requisitos previstos en el artículo 101, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para que la autoridad se abstenga de sancionarla.

Justificación: Del análisis histórico, sistemático y funcional de las normas en materia de responsabilidades y de su interpretación jurisprudencial, se sigue que la facultad reglada prevista en el artículo 101, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, conforme a la cual la autoridad administrativa se abstendrá de sancionar cuando el acto u omisión haya sido corregido o subsanado de manera espontánea y los efectos producidos hubiesen desaparecido, encuentra justificación en la necesidad de distinguir entre los errores administrativos de personas servidoras públicas que no afectan al Estado y los actos de corrupción real en relación con los cuales la autoridad debe orientar sus acciones de prevención y sanción. Así, cuando una persona servidora pública omite presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses dentro del plazo legalmente previsto, comete una falta no grave, que se subsana cuando la presenta de manera espontánea, proceder que hace cesar la afectación sufrida por el sistema de control porque la administración ya cuenta con la información requerida para su debida operación, lo que conduce a concluir que en este caso se actualiza el supuesto normativo para dejar de sancionarla.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 104/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 7 de septiembre de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: José Miguel Álvarez Muñoz.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 605/2022, y el diverso sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 126/2021.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 104/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2023 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de noviembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027705

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 24 de noviembre de 2023 10:35 horas	Tesis: VII.2o.T.20 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Laboral	

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE DESCONTAR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LA CANTIDAD FIJADA COMO GARANTÍA PARA LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR, SIN PERJUICIO DE QUE SE HAGA LA RETENCIÓN EN CASO DE NEGARSE EL AMPARO.

Hechos: El patrón promovi3 juicio de amparo directo contra la sentencia que lo conden3 al pago de determinadas prestaciones y solicit3 la suspensi3n. La autoridad responsable, por una parte, neg3 la suspensi3n del acto reclamado por el importe de 6 meses para garantizar la subsistencia del trabajador en t3rminos del artculo 190 de la Ley de Amparo y, por otra, concedi3 la medida cautelar por el resto de la condena, para lo cual señal3 como condici3n que el patr3n garantizara los posibles daños y perjuicios; al exhibir la garantía por concepto de subsistencia, descont3 el importe del impuesto sobre la renta (ISR) que, en su apreciaci3n, correspondía, lo cual convalid3 la responsable, por lo que el trabajador interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente descontar el impuesto sobre la renta de la cantidad fijada como garantía para la subsistencia del trabajador mientras se resuelve el juicio de amparo, porque ésta debe entregarse en su totalidad, sin perjuicio de que se haga la retenci3n en caso de negarse la protecci3n constitucional.

Justificaci3n: Lo anterior es así, ya que la referida garantía est3 destinada a asegurar la subsistencia del trabajador y de su familia mientras se resuelve el juicio de amparo, porque existe una presunci3n de que se destinar3 para el pago de alimentos, educaci3n, vestido, habitaci3n, atenci3n m3dica y dem3s necesidades b3sicas que una familia necesita para su subsistencia y manutenci3n, las cuales son una prioridad de orden p3blico, de naturaleza urgente e inaplazable, y si bien es cierto que la cantidad de dinero que recibe el trabajador forma parte del importe total de la condena que, en su caso, debe pagar la parte demandada en el juicio laboral, ya que no es ajena a los ingresos por la prestaci3n de un servicio personal subordinado que encuadra en el sistema fiscal y por ese motivo est3 gravada por el impuesto sobre la renta; no obstante, su deducci3n deber3 realizarse en caso de negarse el amparo, pero no de la cantidad que garantiza la subsistencia del trabajador, porque constituye una de las reglas esenciales protectoras de los trabajadores que, en atenci3n a la naturaleza del acto reclamado, toma en cuenta la repercusi3n que puede tener no ejecutar de inmediato un acto que beneficia a un integrante de la clase social menos beneficiada econ3micamente; por consiguiente, la cantidad fijada debe entregarse sin deducci3n de impuesto alguno.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL S3PTIMO CIRCUITO.

Queja 56/2023. 13 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: C3ndida Hern3ndez Ojeda. Secretario: Jos3 Vega Luna.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2023 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027706

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 24 de noviembre de 2023 10:35 horas	Tesis: VIII.3o.P.A.1 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA ACTUALIZA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE ACOMPAÑAR A SU INFORME JUSTIFICADO LAS CONSTANCIAS QUE JUSTIFIQUEN EL SENTIDO DE LO SEÑALADO EN ÉSTE, LO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.

Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó la negativa de la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) de expedirle su pasaporte, derivado de la existencia de una supuesta restricción fundada en un oficio emitido por un Juez de primera instancia en cumplimiento a un exhorto. Al rendir su informe justificado, este último manifestó la imposibilidad de pronunciarse respecto a la certeza de los actos reclamados, argumentando que ya no contaba con los documentos respectivos, ni existía registro de éstos; sin embargo, no allegó alguna constancia que justificara su dicho o las gestiones que realizó para obtener la información respectiva. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar inexistentes los actos atribuidos a la última autoridad señalada; inconforme el quejoso interpuso recurso de revisión, al estimar que se le dejó en estado de indefensión, pues no se le proporcionaron los informes justificados de las autoridades responsables para imponerse de ellos y poder ofrecer medios de convicción en el juicio constitucional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que se actualiza una violación a las reglas del procedimiento del juicio de amparo indirecto que amerita su reposición, cuando la autoridad responsable rinde su informe justificado y no acompaña las constancias que justifiquen el sentido de lo señalado en éste.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 117, primer y quinto párrafos, de la Ley de Amparo prevé la obligación de la autoridad responsable de rendir su informe con justificación, en el que expondrá las razones y fundamentos que estime pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado y acompañará, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo. Ahora bien, de conformidad con lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 28/98-PL, el informe justificado no constituye sólo una carga procesal, sino que es un deber que tiene la autoridad en el proceso constitucional, a partir del cual se establece la certeza o no de los actos reclamados. Así, dicho informe es de vital importancia, porque las razones y fundamentos que se expongan y las constancias que se alleguen influyen en el sentido del fallo que habrá de dictarse en el juicio de amparo; ello, al tener en cuenta que si se niega la existencia de los actos, se genera una reversión de la carga de la prueba a la parte quejosa, y si los acepta o se presumen ciertos, por regla general, ésta tiene la carga de demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado. Por tanto, tomando en cuenta la naturaleza protectora de derechos humanos del juicio de amparo, al rendirse el informe justificado deben acompañarse las constancias que demuestren el sentido de lo señalado por la autoridad, ya sea a través de pruebas directas (cuando se trate de un aserto positivo) o indirectas (cuando sea negativo), a efecto de no dejar en estado de indefensión a la parte quejosa. Además, porque de acuerdo con

Semanario Judicial de la Federación

los principios de facilidad y proximidad probatoria, la autoridad puede y debe satisfacer su carga a través de los medios de que disponga, o bien, producirlos y aportarlos al juicio, a efecto de que la parte quejosa se encuentre en condiciones de asumir las cargas que le corresponden frente al acto de autoridad que impugna.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 849/2022. 8 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Negrete García. Secretario: Alejandro Alonso Vázquez Alonso.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 28/98-PL citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 743, con número de registro digital: 6904.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2023 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.